

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

12 de julio de 2022

Aprobado mediante Acta N° 052 del 12 de julio de 2022

20-178-31-05-001-2016-00055-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS LEDESMA VILLAMIL
contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES; DRUMOND LTDA

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó que la empresa beneficiaria DRUMMOND LTDA y la empresa contratista MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S suscribieron un contrato de prestación de servicios número DCI-945. A su vez el señor CARLOS LEDESMA VILLAMIL suscribió un contrato laboral a término indefinido el 13 de junio de 2007 con la empresa contratista, desempeñó el cargo de oficios varios, entre ellos, auxiliar de soldadura y devengó un salario de \$1.127.839.

2.2.2 Indicó que las actividades que desempeñó el actor fueron realizadas directamente en las instalaciones de la mina DRUMMOND LTDA, cumplió con los horarios establecidos, asimismo, la empresa MANTENIMIENTO Y

REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo con el actor el día 20 de febrero del año 2015, por los motivos de que Drummond Ltda. dio por terminado el contrato de prestación de servicios con la empresa contratista.

2.2.3 Afirmó que el actor estaba subordinado a la empresa Drummond a través de supervisores le daban ordenes directa para el cumplimiento de sus funciones.

2.2.4 Expresó que la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S consignó en el juzgado la liquidación de prestaciones sociales del señor CARLOS LEDESMA VILLAMIL por la suma de \$1.757.267.

2.2.5 Por último, la empresa contratista demandada al momento de la liquidación del contrato de trabajo del actor, no tuvo en cuenta todas sus acreencias y bonificaciones habituales que constituyen salario, las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido injusto, le adeuda desde el 01 de enero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2015.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la empresa contratista MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y, además, se declare la responsabilidad solidaria de la empresa DRUMMOND LTDA quien fue beneficiaria de la labor que ejerció el demandante.

2.3.2 En consecuencia, se condene a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y solidariamente a la empresa DRUMMOND LTDA al pago de los siguientes conceptos desde el 13 de junio de 2007 al 20 de febrero de 2015 a favor del señor CARLOS LLEDESMA VILLAMIL:

- ✓ Cesantías la suma de \$7.861.200.
- ✓ Intereses de cesantías la suma de \$1.483.200.
- ✓ Primas de servicios la suma de \$7.861.200.
- ✓ Vacaciones la suma de \$3.930.600.
- ✓ Sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 CST la suma de \$57.166.700.
- ✓ Indemnización por el no pago de las cesantías conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990.

2.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

2.4.1 DRUMMOND LTDA.

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demandada argumentando ser cierto que el demandante reportó algunos ingresos a la mina DRUMMOND LTDA. Los demás hechos no le constan, por ser hechos ocurridos entre terceros ajenos a la empresa Drummond.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las siguientes *“inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd. y MRI, prescripción, buena fe, temeridad y mala fe”*.

2.4.2 LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

A través de curador Ad-litem contestó la demanda declarando no constarle los hechos de la demanda, por tanto, deberá probarse con base a las pruebas allegadas al proceso.

No se opuso ni acepto las pretensiones invocadas en la demanda, por tanto, se atiende a lo que resulte probado.

LLAMADO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

A través de apoderado judicial la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA contestó al llamado en garantía argumentó que no le consta los hechos por ser ajenos a ella, afirmó no tener relación legal o contractual con el demandante.

Afirmó que el 14 de julio del 2006 se expidió la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades particulares donde el garantizado es la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES y el asegurado la empresa DRUMMOND LTDA.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepción de mérito las siguientes: *“ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd. (asegurado beneficiario) y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. (garantizado-contratista), no cobertura de indemnizaciones moratorias, máximo valor asegurado. Prescripción”*

2.5 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La a-quo declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES y el demandante, condenó a esta última a pagar la suma de \$5.208.036 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, la suma de \$37.414 diarios por cada día de retardo a partir del 21 de febrero de 2015 hasta por 24 meses por el no pago de las prestaciones sociales, la suma de \$13.656.110 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, por último, absolvió a la empresa Drummond Ltd. de todas las pretensiones de la demanda, a la compañía aseguradora de fianzas “Confianza” de todas las pretensiones invocadas por Drummond en el llamamiento de garantía.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA

En primera instancia se abordó la relación laboral entre el señor CARLOS LEDESMA y la empresa de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES se tuvo que a folio 38 y 39 del expediente aparece un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, además a folio 29 al 31 del expediente se encuentran tres certificaciones laborales expedida por el área de talento humano de la demandada en el que consta que el demandante está vinculado a dicha empresa desde el 1 de julio del 2012, por tanto, se logró demostrar que el actor presto los servicios desde el 1 de julio del 2012 hasta el 20 de febrero de 2015.

Ahora bien, en primera instancia no se logró probar que la empresa demandada haya cancelado la totalidad de los emolumentos laborales al actor, a folio del 26 al 28 del expediente obra prueba de una consignación a orden del juzgado realizada por la empresa MRI S.A.S en favor del demandante por concepto de liquidación final de prestaciones sociales la suma de \$1.757.267, el a-quo procedió a liquidar teniendo en cuenta el salario estipulado en la liquidación final de las prestaciones sociales, para una liquidación de \$6.965.303, restándole \$1.757.267 del título de depósito judicial para un valor de \$5.208.036. Asimismo, la demandada no pagó de manera oportuna las prestaciones sociales y además se demostró su mala fe al no comparecer al proceso, por tanto, el juzgado la condenó al pago de la sanción del artículo 65 del C.S.T y al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, puesto que la empresa demandada no cumplió con esa obligación y el a-quo no encontró prueba que lo demuestre.

Por último, en primera instancia se resolvió con respecto a la responsabilidad solidaria se acreditó la relación laboral entre las empresas demandadas y el vínculo contractual de la empresa MRI S.A.S y el demandante, puesto que el juez procedió a estudiar los objeto social de la empresa demandadas, dedujo que la empresa Drummond tiene un objeto social que implica actividades que son extrañas al objeto social de las empresa MRI S.A.S, sin embargo en materia de solidaridad patronal no bastó con analizar los objeto social de las empresas vinculadas contractualmente, sino que fue necesario un análisis de las actividades desarrolladas por el trabajador para la beneficiaria del servicio y concluyó que la labor del actor estuvo encaminada a brindar apoyo al servicio de voladura, relacionada con la labor de los taladros y el accionar de explosivos pero no fue posible determinar que la prestación del servicio de chuteador de voladura se pueda considerar como imprescindible del objeto social, por lo tanto, no prosperó la responsabilidad solidaria de Drummond Ltda.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguientes:

Solicitó que se revoque la sentencia en lo atinente a la condena solidaria contra la empresa Drummond Ltda. por cuando se cumplen todos los presupuestos para que responda solidariamente por todas las acreencias que le fueron condenadas a la empresa MRI S.A.S.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS LEDESMA VILLAMIL.

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, notificado por estado electrónico número 32 del 03 de marzo de 2022 se corre traslado a la parte recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó alegatos de conclusión conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

DRUMMOND LTDA.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico numero 42 de 22 de marzo de 2022 se corre traslado a la parte no recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, argumentó que no existe responsabilidad solidaria por parte de la empresa Drummond, puesto que las labores ejecutadas por el actor no corresponden a las actividades propias y esenciales de la empresa.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el demandante, liberando al fallador en esta instancia del marco de la consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que se acreditó la relación laboral entre el señor CARLOS LEDESMA VILLAMIL y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, Se deberá tener como problema jurídico:

*¿Es solidariamente responsable la empresa **DRUMMOND LTDA** de las acreencias laborales concedidas al demandante?*

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.5.1.1 Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Sala de casación laboral, sentencia sl5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

4. CASO EN CONCRETO.

Advierte la Sala que en esta instancia se estudiará lo referente a la solidaridad laboral entre DRUMMOND LTDA en calidad de beneficiaria de la obra, con la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

El Juez de primera instancia encontró no probada la responsabilidad solidaria dentro del proceso, toda vez que considera que no existe manera de determinar que las actividades desplegadas por el demandante a través de la contratista de MRI S.A.S. no están directamente relacionadas con las que desarrolla el objeto social de la empresa DRUMMOND LTDA.

Si bien, el demandante presenta inconformidad respecto de las resultas al no condenar como solidaria la empresa DRUMMOND LTDA, toda vez que MRI ejercía actividades de mantenimiento de equipo minero, pero que el actor realizó la labor de auxiliar de voladura, el consistía en el suministro de pólvora para detonar los explosivos, indicó que esas actividades hacen parte de la cadena productiva de **DRUMMOND LTDA**, ya que si no se hace la labor de explotación no se puede extraer el carbón.

Por tal razón se hace necesario que la Sala entre en el estudio jurídico y en su defecto determinar si es procedente la solidaridad que pretende el actor.

En relación al caso, sirve estudiar el artículo 34 del CST, modificado por el Decreto 2351 de 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del servicio o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevar a cabo determinada actividad, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden de ideas, podemos decir que la solidaridad nace cuando un patrono contrata para la ejecución de una obra, lo que determina no por lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal, sino por la naturaleza de lo contratado, lo que permite establecer si la actividad que se está desarrollando por el trabajador se encuentra vinculado son conexas a las desarrolladas en la cotidianidad de la empresa.

Así, para que se configure la solidaridad, una de ellas es que se requiere que sea una función desarrollada por quien vincula y en relación a la explotación económica.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores. to determinar si es procedente la solidaridad que pretende el actor.

Ahora bien, estudiado lo anterior y analizado el legajo probatorio encontramos que el objeto de cada una de las empresas demandadas con los certificados de existencia y representación legal se observa que la empresa DRUMMOND LTDA se dedica a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón de hidrocarburo líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón de Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias. objeto que puede ser visualizado a folio 21 al 25.

Por su parte MRI S.A.S. tiene como objeto social el mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros, prestación de todo tipo de soldadura mecánica y automotriz de vehículos como motores, gasolina y diésel, lo que admite el entendido que ambas empresas divergen en el objeto social de sus empresas, objeto que puedo ser visualizado a folio 18 al 20.

De lo dicho por los testigos, encontramos que JESÚS HURTADO y JESÚS MOSQUERA manifestaron que el señor CARLOS LEDESMA VILLAMIL se desempeñó como chuteador de voladura, la cual consistía en ir detrás del carro que hacía hueco y él iba chuteando los huecos y haciendo los amarres de los explosivos, por otro lado, la declaración del señor JUAN CARLOS ARIZA MARTÍNEZ dice que vio al actor en transporte y en varias áreas de la mina, que su actividad en voladura estaba reducido a recolección de residuos, cargar o transportar materiales y delimitar las áreas, las pruebas testimoniales no lograron un pleno convencimiento y por el contrario son contradictorias con respecto a la función desempeñada por el actor.

De manera que, la labor desarrollada por el trabajador CARLOS LEDESMA VILLAMIL es distante del objeto social de la empresa DRUMMOND LTDA, si bien la función del actor como chuteador de voladura no la hizo de manera directa y el certificado de empleo básico y elemental de explosivos expedido el 20 de noviembre del 2013 hasta el 20 de noviembre de 2014 aportado por el demandante visible a folio 289 del expediente, no es suficiente prueba para demostrar que la actividad fue directa y ligada al desarrollo del objeto social de la empresa DRUMMOND LTDA. Por lo tanto, esto no coinciden en su actividad principal para indicar que existe una

solidaridad de parte del empleador y el beneficiario o dueño de las obras, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser estas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de minería.

En consecuencia, no existe para esta colegiatura argumentos jurídico que se pueda tomar en consideración que DRUMMOND LTDA es responsablemente solidaria de las obligaciones que surgen en relación al demandante, quien fue empleado de MRI S.A.S; en razón de esto se confirmará la decisión proferida en primera instancia por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al anunciar la no solidaridad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS LEDESMA VILLAMIL contra MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO: Sin constas en esta instancia

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**